



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00035-00

En atención a la constancia, por el despacho se advierte que tanto la contestación de la demanda y la demanda de reconvención son inadmisibles por las siguientes razones:

I. Contestación de la demanda

No se cumple con el deber de informar en el escrito de contestación el domicilio de la parte demandada, exigencia consagrada en el numeral primero del artículo 96 del CGP.

Es de aclarar que lo manifestado en el acápite de las notificaciones del escrito de contestación a la demanda no reemplaza este requisito, pues en este último capítulo se informa es el lugar de recepción de las notificaciones, mientras que el requerimiento de la premisa legal en cita hace referencia es al domicilio de la demandada, siendo tanto el domicilio como el lugar de notificaciones presupuestos que deben concurrir, conforme lo consagran los numerales 1 y 5 del artículo 96 *ibid.*

En caso similar, y que aplica por analogía al caso en concreto, la Corte Suprema de Justicia¹ ha explicado que no se debe confundir el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 11001020300020130114500, jul. 10/13, M. P. Margarita Cabello Blanco

Teléfono: 7580254



domicilio, con el sitio donde puede ser notificada la parte. Por lo tanto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio. El alto tribunal precisó que una cosa es el domicilio y otra, muy distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones. Aunque a veces coincidan en el mismo.

Con fundamento en lo anterior se debe corregir la falencia anotada.

1. De las pruebas

Menciona en la relación de pruebas en su numeral 6 el paz y salvo del Impuesto predial del Año 2021 del predio rural denominado LOTE NUMERO DOS pagado por la señora CLAUDIA PATRICIA FANDIÑO, sin que tal documento obre entre las pruebas adosadas al escrito de contestación, en lo pertinente corriójase tal situación.

II. Demanda en reconvención

1. Del deber de informar el domicilio de las partes (demandante y demandado).

En este aspecto, a fin de no entrar en argumentaciones repetitivas, téngase en cuenta los esgrimidos *ad initio*. Ello en esta ocasión, ya con fundamento en el numeral 2° del Art. 82 del C.G.P, en concordancia numeral 10 del mismo artículo.

2. De los fundamentos de derecho.

En ellos se cita el artículo 6656 del código civil, regla de derecho que al parecer no existe, por tanto, en lo pertinente debe corregirse según corresponda.

3. De la Medida cautelar



Es improcedente en virtud a que la inscripción de la demanda aquí rogada no procede en juicios reivindicatorios, por cuanto la media habría de registrarse en el bien de propiedad del actor, oponiéndose así a lo normado en el inciso 1º, artículo 591 del C.G.P.², pues esa cautela solo tiene lugar sobre el patrimonio de los encausados.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

«(...) [S]i bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:».

«[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)» (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)»³.

Lo anterior, en principio consecuentaria que la parte que adelanta la acción dominical tendría que agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; sin embargo cuando de reconvencción se trata, para este despacho tal carga no es exigible por cuanto: i) al momento de presentar la contrademanda ya existe una

² “... El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”

³ CSJ. STC8251-2019, de 21 de junio de 2019, exp. n°76111-22-13-000-2019-00037-01.

Teléfono: 7580254



relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo cual su agotamiento resultaría insustancial, ii) dado que, al exigírsele al replicante de la causa principal el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal, además de imponérsele una carga casi imposible de cumplir, dado el corto tiempo con que para contestar la demanda cuenta, que no es otro que el mismo para reconvenir y, iii) porque el artículo 371 del CGP. no consagra tal exigencia.

4. De las pruebas

La Póliza No. B100038849 del tres (03) de diciembre de 2021 de Mundial de Seguros S.A. no es prueba demostrativa de un hecho que fundamente pretensión alguna, corriójase según corresponda.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará subsanar tanto la contestación de la demanda como el libelo de reconvención y, presentar cada uno ellos INTEGRADO individualmente y en nuevo escrito.

Como colofón, se precisa que, esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.⁴⁸

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda primigenia y la demanda reivindicatoria materia de este pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

⁴ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

Teléfono: 7580254



SEGUNDO: Conceder a la parte demandada – demandante en reconvencción, para que en el término de cinco (5) días subsane la contestación y el libelo de reconvencción, en la forma indicada en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda y rechazar la demanda de reconvencción.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Meyer Oswaldo Padilla Gómez, identificado con la cédula No 1.101'690.654 y con T.P. 271.217 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de Claudia Patricia Fandiño Aranda, identificada con cédula de ciudadanía 37'535.636 en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA